



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65 /2024 TAD.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para la emisión de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Federación Española de Baile Deportivo conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 22 de marzo de 2024 se ha recibido petición de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Federación Española de Baile Deportivo conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – La documentación remitida que acompaña la petición de informe y que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Copia del oficio del Presidente de la Federación Española de Baile Deportivo, en el que remite el expediente administrativo completo.
- Acta de la Comisión Delegada de la Federación Española de Baile Deportivo firmada por el Presidente y Secretario de dicha Federación en la que se aprueba el proyecto de Reglamento Electoral de la Federación Española de Baile Deportivo el 19 de marzo de 2024.
- Proyecto de Reglamento Electoral 2024 de la Federación Española de Baile Deportivo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto en artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que:

“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”.

SEGUNDO. - Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento de la Federación Española de Baile Deportivo, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 21 de marzo de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 22 de marzo de 2024. Se constata que, entre la remisión del proyecto de Reglamento por parte de la Federación Española de Baile Deportivo y la previsión del inicio del proceso electoral, el 17 de abril de 2024, no se respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024. Por tanto, en virtud del artículo 4.2, debería retrasarse el calendario previsto que figura en el Anexo III.

2.- El proyecto de Reglamento remitido debe respetar en su contenido lo previsto en el artículo 3.2 de la Orden EFD/42/2024 en relación a su contenido mínimo, se han advertido las siguientes omisiones:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: [...]



e) *Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.*

[...]

i) *Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia: [...]*

2.º *El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.*

[...]

j) *Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.*

k) *Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.*

l) *La forma en la que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad.*”

a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 23 del proyecto de Reglamento Electoral al regular los candidatos, candidatas y miembros electos dispone en relación a los plazos



para presentación de candidaturas para las elecciones a la Asamblea General “*Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral*”. En esta misma línea, el artículo 43 del proyecto de Reglamento Electoral al disponer el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia se señala que se hará “*en el plazo marcado en la convocatoria electoral*”. En el caso de la Comisión Delegada, el artículo 51 dispone en materia de plazo “*Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación.*”

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, adolece de gran imprecisión y no puede efectuarse mediante remisión a la convocatoria electoral, necesariamente ha de realizarse en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) La Orden EFD/42/2024 también exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el proyecto Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 31.3 sí que prevé que, en las elecciones a la Asamblea General: “3. *En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.*”, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.



Asimismo, recordar que en todo caso en artículo 15.3 de la Orden Electoral dispone que “3. *El reglamento electoral deberá prever el procedimiento para realizar sorteos a que se refiere el artículo 3, que, en todo caso, deberán ser públicos*”.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a la Presidencia conforme al artículo 47.3 del proyecto de Reglamento Electoral (“*De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos/as afectados por el mismo, que decidirá quién será la persona que ostente la Presidencia.*”) y a la Comisión Delegada del artículo 54 del proyecto de Reglamento Electoral que se remite expresamente a los artículos 29 a 33 que regulan las elecciones a la Asamblea General.

- c) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden Electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

El proyecto de Reglamento señala en su artículo 55 para la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada regulada por el artículo 55 del proyecto de Reglamento Electoral estableciendo: “*Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.*”



La cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General se regula en el artículo 39 en los siguientes términos: *“Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones. En el caso de que con los o las suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas que se generasen se procederá a llevar a cabo elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hubiesen producido.”*

De la lectura de ambos preceptos conjuntamente, no resulta coherente que la cobertura de vacantes se realice anualmente si se atiende a una lista de suplente y celebración de elecciones parciales en caso de agotamiento de dicha lista.

Además, es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de vacancia sobrevenida en la Presidencia ya que el artículo 48 del proyecto de Reglamento Electoral dispone: *“1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.”*

El término *“inmediatamente”* se considera por este Tribunal como impreciso e indeterminado por lo que sería necesario que el proyecto de Reglamento Electoral señale el plazo concreto en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes. De la misma forma resultaría conveniente una mayor precisión en relación al término *“anualmente”* contemplado para la Comisión Delegada.



Por último, debería concretarse para el caso de cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General del artículo 39 del proyecto de Reglamento un plazo concreto para la celebración de elecciones parciales, ya que no se realiza ninguna precisión temporal en la redacción del precepto.

- d) Asimismo, se advierte que el Reglamento Electoral no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 19 del proyecto de Reglamento sometido a informe señala en su apartado segundo las reglas o criterios que deben respetarse en la elección de los miembros de la Asamblea General atendiendo al contenido del artículo 14 de la Orden Electoral. Sin embargo, lo cierto es que no contempla ninguna medida y, no basta con que el Reglamento se limite, como hace, a transcribir el contenido de una de rango superior, sino que lo procedente sería que estableciera la forma (las medidas) en la que se va a articular esa obligación de resultado.

- e) Por último, para el supuesto en que la Federación Española de Baile Deportivo tuviera integrados deportes practicados por personas con discapacidad, resultaría imprescindible que el proyecto de reglamento indicase la forma en que se haría efectiva la participación de los representantes del deporte de personas con discapacidad.



3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

TERCERO. – El proyecto de Reglamento de la Federación Española de Baile Deportivo consta de V Capítulos y 68 artículos, acompañado de tres anexos (I, II, III). El Anexo I establece la “Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General del estamento de clubes por circunscripciones electorales y especialidades”, el Anexo II el “Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores”, y el Anexo III la “Calendario electoral”.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.

En definitiva, este TAD formula las consideraciones que a continuación se expone:

- i. El proyecto de Reglamento Electoral dispone en su artículo 11 la publicación del censo electoral y señala en su apartado primero:

“1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas.”

La Orden Electoral únicamente regula la publicidad telemática del censo electoral inicial y no contempla la exposición pública de la integridad del censo inicial. Este Tribunal Administrativo del Deporte



considera que garantizar la difusión de la existencia del censo electoral es conforme con la Orden Electoral, pero no así la publicidad íntegra de su contenido. Por ello, para garantizar el ejercicio de los electores a su derecho de sufragio y la transparencia del proceso electoral, pero respetando en todo caso la protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo podría publicarse un anuncio sobre la existencia de los censos iniciales, que sólo podrían ser consultados por aquellos que acrediten su interés legítimo en el conocimiento del mismo.

- ii. El artículo 16.9 del proyecto de Reglamento establece la distribución en la representación de la Asamblea General según los estatutos, señalando que corresponden 21 a los clubes deportivos, 12 a los deportistas, 6 a los técnicos, 4 a los árbitros y 6 a las federaciones autonómicas deportivas. A la vista del contenido de la Orden Electoral, la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General se recoge en el artículo 10.2 en los siguientes términos:

“2. La representación en las asambleas generales de los asambleístas electos en los siguientes estatutos de las federaciones deportivas españolas se ajustará a la siguiente distribución:

a) Clubes deportivos, entre un 30 y un 50 por ciento.

b) Deportistas, entre 25 y 40 por ciento. En el caso de las federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, un porcentaje de los representantes del estatuto de deportistas, que oscilará entre el 25 y el 50 por ciento deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, de los cuales al menos uno o una será un deportista de alto nivel con discapacidad siempre que en la federación correspondiente haya una persona que permite su



cumplimiento. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

c) Técnicos, entre un 15 y un 20 por ciento, correspondiendo al menos un 40 por ciento de esta proporción a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales, al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.

d) Jueces y árbitros, en 5 y 10 por ciento.

e) Otros colectivos, si los hubiera, entre un 1 y un 5 por ciento.”

El contenido del proyecto de Reglamento no respeta las proporciones establecidas por la Orden Electoral, ya que al estamento de técnicos se atribuye un porcentaje inferior al señalado en la Orden Electoral respecto del total.

- iii. Se recomienda la supresión del artículo 24 del proyecto de Reglamento Electoral al estar vacío de contenido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se



regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

